

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200249

Insolvencia de IMELDA INES CASTILLO.

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad la objeción presentada por la apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., dentro del presente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Manifiesta la objetante que debe excluirse su acreencia del trámite de negociación de deudas de la señora IMELDA INES CASTILLO, como quiera que de acuerdo a la ley 1676 de 2013, una garantía mobiliaria se hace oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias y que por ende no se debe admitir oposición frente a ningún acto de ejecución de la garantía, y que para este caso, la garantía mobiliaria se efectuó con antelación a la admisión del presente trámite, resaltando que la misma tiene el carácter de prioritaria adquisición en favor del acreedor garantizado, y que la norma en ningún momento señala que la solicitud de aprehensión por pago directo, como la que se encuentra adelantando en el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, deba ser tratada como un proceso como tal, ya que esta dentro de las diligencias varias que contempla el numeral 7° del artículo 17 de C.G.P., donde solo pretende la aprehensión y entrega del bien dado en garantía para pagar directamente la obligación, y siendo, que los únicos procesos a suspender o a no iniciar, los ejecutivos, restitución de bienes por mora en los canones o de jurisdicción coactiva.

Por su parte, la deudora IMELDA INES CASTILLO, respondió a la objeción por intermedio de su apoderada solicitando se desestime los fundamentos incoados por la contradictora, señalando en síntesis que, se dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos por el Código General del Proceso para la solicitud del trámite de negociación de deudas, ya que se efectuó la relación completa de sus deudas, de sus bienes, y de los procesos judiciales en su contra, de allí que le fuera

admitida la misma, y en donde la conciliadora puso en conocimiento la relación detallada de las acreencias, y se se logró calificar y graduar las obligaciones, incluida la acreencia con GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; resaltando que dentro del proceso de negociación de deudas se debe respetar el derecho de todos los acreedores, pero que en este caso la entidad objetante se pretende excluir de la negociación, para así pagarse su obligación a través de un proceso de pago directo quedándose con un bien que hace parte de los bienes de la aquí deudora que responde no solo por esa obligación, sino por la de los demás acreedores.

#### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 552 del C.G. de Proceso, *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Ahora bien, una vez definida la competencia para dirimir la objeción presentada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tenemos que como sustento de esta trajo a colación de que ya se encuentra adelantando el trámite de aprehesión por pago directo, sin que este trámite sea un proceso ejecutivo o de aquellos que deban suspenderse o no iniciarse, y que por ende debe excluirse su acreencia ya que pretender pagarse con el bien dado en garantía; sin embargo, de entrada la controversia esta llamada al fracaso, puesto que el artículo 539 del C. G. del Proceso, que dispone de los requisitos de la solicitud de trámite de la negociación de deudas, es claro al señalar en su numeral 4º que se aportará *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”* (énfasis fuera del texto).

En efecto, es dable aclarar por el despacho, que esta clase de trámites de insolvencia para personas naturales no comerciantes, conlleva normas prevalentes respecto de la ley de garantías mobiliarias, pues esto se encuentra consignado en el artículo 576 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”*, y como quiera que atendiendo la esencia misma de dicho régimen, la cual no es otra que, la normalización de las relaciones crediticias de las personas naturales no comerciantes, por lo que el ejecutar los bienes que le sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el objeto del trámite concursal.

Sobre tal punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 15 de julio de 2015, señaló *“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”*.

En este orden de ideas, queda claro que, al no advertirse la concurrencia de la totalidad de elementos necesarios para la prosperidad de la objeción planteada, los que deben reunirse de forma concomitante, sin duda las pretensiones de la misma han de ser desestimadas, como en efecto de declarará.

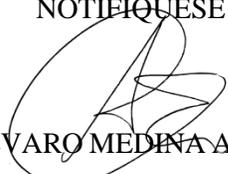
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción formulada por la apoderada de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Fundación Abraham Lincoln Centro de Conciliación Inmobiliario, para que continúe con el trámite del presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 552 del C.G. de Proceso.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100467

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
COBRANZAS S.A. – AECSA.

Demandado: ANGEL MARIA JIMENEZ HERREÑO.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFIQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100467

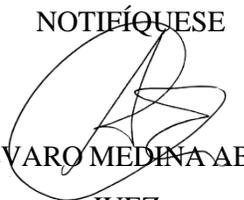
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
COBRANZAS S.A. – AECSA.

Demandado: ANGEL MARIA JIMENEZ HERREÑO.

Recibidas las comunicaciones emanadas de las distintas entidades bancarias, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

De otro lado, previo a resolver lo pertinente frente a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, por Secretaría désele el trámite que corresponde a la misma.

NOTIFIQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200520

Demandante: EDILSON BAUTISTA GONZALEZ.

Demandado: DIANA OYOLA RAMIREZ.

Encontrándose el presente asunto al despacho para lo pertinente, advierte el despacho menester formular, al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso, el respectivo conflicto de competencia, pues ciertamente, el conocimiento del caso debió corresponder al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, y no a esta sede judicial.

En efecto, es claro que al tenor del numeral 1° del artículo 17 del C.G. del Proceso, les corresponde a los Juzgados Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y en el presente caso sin duda alguna la controversia no supera el tope de la mínima cuantía la cual se encuentra fijada para el presente año en la suma de \$40'000.000, pues conforme las pretensiones (capital e intereses de plazo y de mora) liquidados hasta la fecha de la presentación de la demanda en su totalidad suman la cantidad \$33.350.548,67, conforme a la liquidación efectuada por el despacho y acorde al programa diseñado por el Consejo Superior de la judicatura para ello, es decir, que en realidad le corresponde al citado despacho judicial y por tanto atendiendo la normatividad que rige el factor competencia por cuantía, no resultaba viable que la entidad se declarará incompetente.

En este orden de ideas, y conforme a lo establecido en el mencionado artículo 139 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

1. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes.

2. SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto que, por Secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina judicial para que sea sometido al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (superior funcional común), para que ante el mismo se dirima el presente conflicto de competencia.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,  
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200523

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.

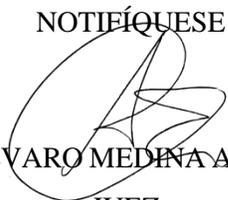
Demandado: GLORIA GOMEZ MARIN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por el apoderado de la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por su mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

2. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200525

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOHN OCTAVIO SUAREZ CRUZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JOHN OCTAVIO SUAREZ CRUZ para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$50.381.600,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$3.398.823,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200526

Demandante: OSCAR ORLANDO MENESES RODRÍGUEZ.

Demandado: CLARA ESPERANZA SUAREZ BALLEEN.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el párrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200528

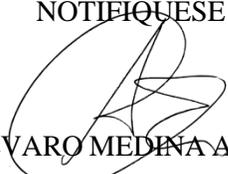
Demandante: MARIA FANNY RODRIGUEZ AVILA.

Demandado: IVONNE ASTRID SARMIENTO Y OTROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Por el apoderado de la parte demandante y de ser el caso, apórtese el registro civil de nacimiento de la señora LISETH RAMIREZ RODRIGUEZ y de no tenerlo en su poder, alléguese la respuesta dada al derecho de petición al que se hizo mención y se aportó con el escrito de la demanda, para fines de proceder conforme lo dispone el artículo 85 del C. G. del Proceso, lo anterior, como quiera, que cuando se presentó la demanda, aún no había vencido el término para la contestación del mismo.

NOTIFÍQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200530

Demandante: LEIDY JOHANNA DUARTE VARGAS.

Demandado: LUZ NELLY BAUTISTA VIVAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese el tipo de acción que pretende adelantar y en este mismo sentido, presentar las pretensiones en debida forma; lo anterior como quiera, que presenta pretensiones atinentes al cumplimiento del contrato y así mismo, solicita la resolución de este, cuestiones que claramente son excluyentes entre así, y por ende, deberá presentarse nuevamente el libelo demandatario en debida forma.

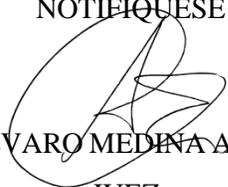
2. En el evento dado de solicitar el pago de indemnización y/o perjuicios, deberá indicarlos de manera concreta y discriminada, efectuando igualmente el juramento estimatorio frente a los mismos, conforme a lo normado en el artículo 206 *idem*.

3. Acredítese haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado, lo cual no se advierte de la documental allegada.

4. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo demandado.

5. Acredítese que, se le envió a la demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos.

6. Del escrito subsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE  
  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200533

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: SHIRLEY SALAMANCA GUERRERO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudora garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFIQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200536

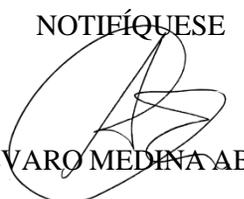
Demandante: AUTOMONTACARGAS GILCAR SAS.

Demandado: MRO SERVICIOS LOGISTICOS SAS.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200539

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JOHN ALEXANDER LOPEZ GUIO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, y en contra de JOHN ALEXANDER LOPEZ GUIO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$63.067.546,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200541

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que, el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, lo que no se advierte de la documental aportada.

2. Apórtese el plan de pagos o de amortización predispuesto para el crédito de que da cuenta el pagaré No. 253641965 allegado como base de recaudo, para fines de verificar el valor discriminado de cada una de las cuotas en mora, de tal manera que se tenga certeza sobre el valor que se cobra en este asunto por dicho concepto, y así igualmente determinar lo pertinente frente al capital acelerado; de ser el caso reajústense las pretensiones al particular.

3. Igualmente, alléguese la copia del pagaré que da cuenta el certificado de depósito en administración No. 0009262402 expedido por DECEVAL, para fines de determinar la información allí contenida, más aún, teniendo en cuenta la acción que se pretende adelantar.

4. Alléguese el certificado de tradición del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, con fecha de expedición no mayor a un mes, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (artículo 468 *ob.cit.*).

NOTIFÍQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200543

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: WILLIAM FERNEY SABOGAL CRUZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de WILLIAM FERNEY SABOGAL CRUZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

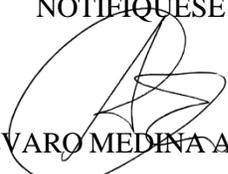
a. La suma de \$64.279.070,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200545

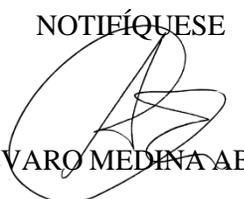
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: BELSI DIAFIR CHAVES FERNANDEZ.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200548

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LOGMEL SEGUNDO DIAZ PINTO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de LOGMEL SEGUNDO DIAZ PINTO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$66.882.753,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200550

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: KELLY LORENA ACEVEDO ROJAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que, el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, lo que no se advierte de la documental aportada.

2. Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad del mismo en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200552

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ANGELMIRO GARCIA BLANCO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de ANGELMIRO GARCIA BLANCO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$54.300.851,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200554

Demandante: CHEVYPLAN S.A.

Demandado: JULIO MANUEL ECHEVERRY.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora CHEVYPLAN S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad; anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora CHEVYPLAN S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

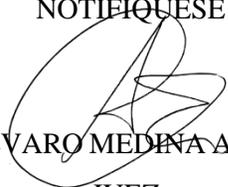
RAD: 110014003007202000708

Demandante: SISTEMCOBRO S.A.

Demandado: ORLANDO GARNICA VARGAS

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFIQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

*República de Colombia*

*PODER JUDICIAL*



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.*

*Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.*

*RAD: 110014003007202100488*

*Demandante: FNA*

*Demandado: MAURICIO LADINO FONSECA*

*Teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra legalmente embargado, se DECRETA EL SECUESTRO, del vehículo aquí, para lo cual se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos de ley al señor Alcalde Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno y/o Alcaldía local, a quien se le conceden amplia facultad, incluso la de designar secuestre y a quien en el evento de efectuarse la diligencia se le señalan como honorarios la suma de \$190. 000.oo.*

*De otra parte, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del Proceso, agréguese al expediente para que sura los efectos legales de ley.*

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100531

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: VICTOR RODRIGO CONTRERAS MARTINEZ

Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.

3. En caso de existir títulos que le hayan sido descontados al extremo pasivo entréguesele. Oficiése.

4. Sin costas.

5.-. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <b>059</b> .
Hoy, <b>25 de julio de 2022</b> .
El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100907

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ELIZABETH PRIETO CUITIVA

Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la cuotas en mora con respecto de la obligación 204004018456 y por pago total respecto al pagaré 20756106350 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

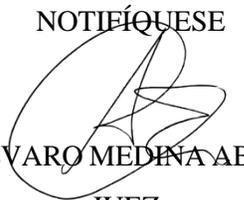
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.

3. En caso de existir títulos que le hayan sido descontados al extremo pasivo entréguesele. Ofíciense.

4. Sin costas.

5.-. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100408

Demandante COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Demandado: MARIA SOCORRO MARINO MANGA

La entidad ejecutante, citó a proceso ejecutivo a MARIA SOCORRO MARINO MANGA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de tales demandas, profiriéndose las órdenes de pago de la cual se notificó el extremo pasivo sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G. de Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'950.000,00M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,  
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100550

Demandante BBVA COLOMBIA

Demandado: JUAN FELIPE CAMACHO

*La entidad ejecutante, citó a proceso ejecutivo a JUAN FELIPE CAMACHO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de tales demandas, profiriéndose las órdenes de pago de la cual se notificó el extremo pasivo sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G. de Proceso.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

**TERCERO:** *ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

**CUARTO:** *CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00M/CTE.*

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100550

Demandante BBVA COLOMBIA

Demandado: JUAN FELIPE CAMACHO

1.- Teniendo en cuenta el vehículo se encuentra legalmente embargado, previamente a ordenar su APREHENSION deberá la parte actora el lugar o sitio en el cual deberá quedar en depósito bajo la custodiada de la parte ejecutante.

2. Con fundamento en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena la citación de acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA S.A. cuyo crédito se hará exigible sino lo fuere, para que lo haga valer dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

Por la parte actora procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100954

Demandante JAIRO IVAN DIAZ MOYA

Demandado: CHRISTIAN ANDRES AVELLA BELTRAN

Previamente a tener por notificado al demandado, deberá la parte actora allegar copia del aviso que le remitió junto con los anexos las providencias respectivas.

De otro lado, por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta que en la respuesta de la secretaria de movilidad se indicó que el vehículo automotor de placas No RJK964, no es de propiedad del demandado sino de otra persona totalmente diferente. TOYO RENTA CAR BLINDADOS LTDA.

Líbrese comunicación al RUNT, para que informe porque aparece registrado el embargo del automotor de placas No. RJK964 a favor de este despacho, si conforme la respuesta por la secretaria de movilidad este vehículo no pertenece al demandado y por ende de ser el caso habrá de hacer las correcciones del caso, para lo se anexa copia del oficio de movilidad. OFICIESE.

De otra parte, las comunicaciones emitidas por las distintas entidades, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <b>059</b> .
Hoy, <b>25 de julio de 2022</b> .
El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000576

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE TOMAS SANA HIGUERA

Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora,  
se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por el togado, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

4. Frente a las demás peticiones incoadas, el despacho se releva de pronunciarse por economía procesal. Sin costas.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.  
Hoy, **25 de julio de 2022**.  
El secretario,  
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000555

Demandante: RCI COLOMBIA S.A

Demandado: STIVEN MENESES GIRALDO

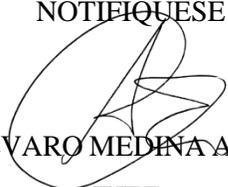
Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.
2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.

Conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo de la Policía Nacional.

4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000702

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LEIDY JOHANNA LONDOÑO MATEUS

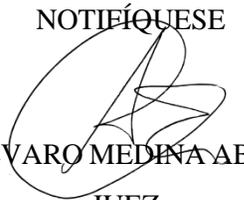
Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.
2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.

Conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo de la Policía Nacional.

4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100979

*Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.*

*Demandado: ELIA CRISTINA VEGA VALCARCEL*

*Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso y en concordancia del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta el informe secretarial que la demanda se subsana en tiempo para efectos de salva guardar el debido proceso, se dispone:*

*1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCO AV VILLAS S.A., y en contra de ELIA CRISTINA VEGA VALCARCEL, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:*

*a. La suma de \$101'819.862,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo., a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.*

*b.- La cantidad de \$3'928.892,00 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.*

*2. Sobre costas se resolverá en su momento.*

*3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.*

*4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.*

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100709

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

Demandado: DANIEL HUMBERTO MANRIQUE  
ZARATE

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.
2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.
3. Librese oficio al parqueadero para que proceda a hacer la entrega del automotor aquí encartado a la entidad acreedora.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo de la Policía Nacional, al parqueadero y a las partes aquí involucradas.

4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <b>059</b> .
Hoy, <b>25 de julio de 2022</b> .
El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000746

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: MANUEL GIOVANNY GALARZA

### 1. ANTECEDENTES

1. El actor BANCO CAJA SOCIAL, instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de MANUEL GIOVANNY GALARZA a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero de que se da cuenta en las pretensiones del libelo demandatorio, allegándose con el mismo el título venero de recaudo, esto es, el pagaré y la primera copia de Escritura Pública del gravamen hipotecario, que satisface las exigencias previstas en la Ley mediante la cual la parte pasiva se constituyó deudora hipotecaria de la entidad citada, conforme al Art. 422 del C. G. del Proceso presta mérito ejecutivo, pues de ellos se desprende obligación clara, expresa y exigible de pagar suma determinada en favor de la demandante y profiriéndose orden de pago respectiva, de la cual se enteró la parte pasiva sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso. Además, que también se acreditó el embargo del inmueble

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordena el remate previo su avalúo del bien dado en prenda, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

*SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello el Art. 446 del C.G, del Proceso.*

*TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'200.000.00 M/CTE.*

NOTIFÍQUESE

  
ALVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000746

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: MANUEL GIOVANNY GALARZA

*Teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra legalmente embargado, se DECRETA EL SECUESTRO, del vehículo aquí, para lo cual se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos de ley al señor Alcalde Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno y/o Alcaldía local, a quien se le conceden amplia facultad, incluso la de designar secuestre y a quien en el evento de efectuarse la diligencia se le señalan como honorarios la suma de \$190. 000.oo.*

*De otra parte, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del Proceso, agréguese al expediente para que sura los efectos legales de ley.*

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **25 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

